

Informe de Investigación

Título: El intérprete en el Proceso Penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Garantías Procesales en materia Penal.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Intérprete, Traductor, Debido proceso penal, Caso en que no se requiere, Testigo extranjero.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 08 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
Traducción e interpretaciones.....	2
ARTÍCULO 14 CPP.....	2
3 Normativa.....	3
ARTICULO 14.- Intérprete.....	3
ARTICULO 130.- Idioma Los actos procesales deberán realizarse en español.....	3
ARTICULO 131.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.....	4
4 Jurisprudencia.....	4
a)Debido proceso penal: Quebranto en caso de imputado que no habla español y que acepta procedimiento abreviado sin contar con traductor.....	4
b)Sentencia penal: Traducción oral hace innecesaria traducción escrita.....	5
c)Anticipo jurisdiccional de prueba: Testigo extranjero que abandonará el país el mismo día en que se solicita la diligencia.....	5
d)Intérprete en el proceso penal: Deposition de persona sordomuda que no conoce el lenguaje lescó.....	7
e)Intérprete en el proceso penal: Nombramiento con base en el listado oficial de peritos del Poder Judicial no constituye requisito para determinar la idoneidad de la labor realizada ni es de obligatorio acatamiento.....	9
f)Intérprete en el proceso penal: Caso en que no se requiere.....	10
g)Intérprete en el proceso penal: Naturaleza pericial.....	11
h)Traducción de la prueba en materia penal: Imputado al que se le asigna traductor del idioma inglés y no de su lengua materna.....	20
i)Agente de la fuerza pública que funge como traductor al denunciar los hechos y participa en la detención de los imputados.....	21



1 Resumen

El presente informe es sobre el intérprete o traductor en el proceso penal. Se consigue información en doctrina, normativa y jurisprudencia acerca del mismo, tomando como base la jurisprudencia relacionada a los artículos 14, 130 y 131 del Código Procesal Penal.

2 Doctrina

Traducción e interpretaciones

[Houed]¹

Es un modo de verter al idioma oficial del proceso declaraciones, documentos o bien gestos propias de comunicación de algunos impedidos. En el caso de las declaraciones se habla de interpretación y en el caso de los documentos se habla de traducción.

Pese a que se discute mucho acerca de su autonomía como medio de prueba, Cafferata estima que *"en cuanto torna comprensibles las preguntas y demás interrogantes o admoniciones de la autoridad judicial a las personas a quienes ella se dirige, y luego hace lo mismo con las respuestas, presenta perfiles propios que permitirían, al menos, discutir su simple condición de medio auxiliar de prueba"*.

La designación de intérprete se dispondrá, cuando sea necesario la traducción de documentos, declaraciones, cuando hubiese que examinar un mudo o sordomudo. Si la autoridad conociera acerca del idioma no se justificará la omisión de perito. Al intérprete se le aplicará el régimen del perito, el cual puede ser sancionado por omisión de concurrir a la citación judicial o por falsedad en la traducción.

ARTÍCULO 14 CPP

[Llobet]²

Jurisprudencia

No se requiere nombrar un intérprete cuando el imputado conoce el español "No lleva razón el recurrente, pues no es cierto que por el solo hecho de que el imputado sea de

nacionalidad extranjera sea obligatoria la designación de un traductor o intérprete, en su caso, sino que el inculpado tiene derecho a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del Juzgado o Tribunal. En el presente caso, del informe rendido bajo fe de juramento por la Juez recurrida se desprende que los amparados fueron indagados en su presencia, ante sus defensores y en ningún momento ni unos ni otros solicitaron la presencia de un intérprete a fin de rendir su indagatoria. Señaló la Juez que los imputados F. y U. hablan bastante bien el idioma español y que, según su propio dicho, han vivido durante varios años en Costa Rica. Este hecho lo apreció la Juez durante el operativo realizado para su detención el 6 de noviembre, durante el cual utilizaron el idioma español para comunicarse con la policía y con la Juez informante. Ajuicio de la Sala no se ha violado el derecho de defensa de los amparados, pues éstos según pudo constatar la Juez recurrida comprenden y hablan bien el idioma español y no solicitaron ni ellos, ni sus defensores, la designación de estos auxiliares o la posibilidad de acudir con uno designado por ellos. En consecuencia, en cuanto a este extremo, el recurso debe ser declarado sin lugar". Sala Constitucional, voto 2825-98 del 28-4-1998.

Véase: Sala Tercera de la Corte, voto 11-99 del 7-1-99. Consúltese ese voto en la jurisprudencia del Art. 189.

Véase: Sala Tercera de la Corte, voto 127-2000 del 4-2-2000. Consúltese ese voto en la jurisprudencia del Art. 213, que se refiere a la inadmisibilidad de la traducción hecha por el juez.

3 Normativa

[Código Procesal Penal]³

ARTICULO 14.- Intérprete.

Cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza.

ARTICULO 130.- Idioma Los actos procesales deberán realizarse en español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando



sea necesario.

ARTICULO 131.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes

Las personas serán también interrogadas en español o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

4 Jurisprudencia

a)Debido proceso penal: Quebranto en caso de imputado que no habla español y que acepta procedimiento abreviado sin contar con traductor

[Tribunal de Casación Penal]⁴

Voto de mayoría

"II.- Único motivo de revisión. Falta de fundamentación de la culpabilidad. Con cita de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 4, 5, 6, 9, 142, 184 y 363 del Código Procesal Penal, el imputado reclama en revisión que el fallo dictado en su contra no determinó la culpabilidad del hecho por lo que la sentencia debe anularse. Explica el imputado que luego de explicarle al abogado defensor lo sucedido, concretamente que no sabía el contenido de la artesanía que llevaba, éste le recomendó aceptar los cargos para obtener una pena más baja. No obstante siendo inocente y por los problemas de traducción del idioma español aceptó los cargos y descuenta una pena ilegítimamente. En la audiencia preliminar no tuvo traductor y solamente tenía un mes de estar en el país de vacaciones. Cuando la policía lo detiene ni siquiera estaba nervioso sino que dice haberse identificado plenamente y les dije que no sabía nada de la cocaína. Afirma que no vino al país a realizar ninguna labor de traslado de droga sino como turista. En la sentencia no se analizó la prueba, sólo la documental y lo utilizaron como prueba dentro del caso y no se analizó el dolo directo del acusado. Considera que existe duda y que debe aplicarse en su favor y absolverlo en esta misma sede. Se acoge el procedimiento de revisión, se anula la sentencia y se ordena el reenvío. De la descripción de su alegato, el imputado hace ver que lo pusieron aceptar un abreviado sin haberle designado traductor del idioma de su país el italiano, de manera que no comprendió bien lo que se le presentaba por lo que se violó el debido proceso. Examinado el expediente se desprende de la denuncia del oficial Carlos Enrique Sánchez Espinoza que el imputado al ser detenido hablaba poco español (f. 3), y en la declaración rendida ante el Ministerio Público se le nombró traductora o intérprete del idioma italiano (f.-13-15). Como lo afirma el imputado, en la audiencia preliminar no se le nombró intérprete (f.89-91) y

ahí aceptó un procedimiento abreviado, sin que el Juez, Defensora y Fiscal indicaran nada al respecto, como era su obligación, en especial, el Juez no le otorgó importancia alguna a que el imputado era de nacionalidad italiana y que en consecuencia tienen idioma diferente, por lo que se le había designado intérprete en actuaciones anteriores. El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios actuantes, de no designarle al encartado un traductor como lo obliga el artículo 14 del Código Procesal Penal, y 82.a de la Convención Americana de Derechos Humanos, produjo una vulneración flagrante del debido proceso a que tiene derecho el imputado, pues no hay seguridad de que haya comprendido la trascendencia de las renunciaciones y estipulaciones propias del procedimiento abreviado, por ello, el acuerdo tomado en esa audiencia, así como la sentencia posterior son absolutamente nulas y así debe declararse. En consecuencia, se acoge el procedimiento de revisión, se anula la audiencia preliminar y la sentencia condenatoria en contra del imputado, ordenando devolver el expediente al Juzgado Penal de Alajuela para que continúen con los procedimientos que sean atinentes al caso. Constando en el expediente que según la acusación fiscal al encartado se le sorprendió en flagrancia con una cantidad considerable de cocaína y que es extranjero, lo cual hace que en libertad pueda evadir la acción de la justicia, conforme lo autoriza el artículo 258 del Código Procesal Penal, se ordena la prisión preventiva por un período de tres meses que finalizan el 30 de setiembre de 2006. Comuníquese lo resuelto al Archivo y Registro Judicial y al Instituto Nacional de Criminología. Remítase copia de la resolución a los funcionarios actuantes."

b) Sentencia penal: Traducción oral hace innecesaria traducción escrita

[Tribunal de Casación Penal]⁵

Voto de mayoría

"Acerca de la petición que hizo el extraditado en el acto de la traducción oral de la sentencia, folio 492, no procede hacer una traducción escrita, pues el derecho de contar con un traductor en los actos del proceso ha sido satisfecho con la referida traducción oral, ya cumplida, artículos 8.2.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 130 del Código Procesal Penal, por ello tampoco procede realizar traducción alguna respecto a esta resolución [...]."

c) Anticipo jurisdiccional de prueba: Testigo extranjero que abandonará el país el mismo día en que se solicita la diligencia

Irrelevante que acta no consigne extrema urgencia del acto a efecto de omitir convocar al defensor

[Sala Tercera]⁶



Voto de mayoría

"II.- Como primer motivo formal, se acusa violación al debido proceso por recibir el anticipo jurisdiccional de prueba sin la presencia del defensor, sin notificar previamente la diligencia a la defensa y realizarse sin traductor oficial. Se indican como vulnerados, los artículos 37, 39 y 41 de la Constitución Política; el apartado 2° del ordinal 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 1, 13, 175, 176, 177, 178, 292, 293, 294, 369 inciso c) del Código Procesal Penal. El Tribunal de juicio conculca el debido proceso al admitir e incorporar el anticipo jurisdiccional de prueba, al ser un acto definitivo e irreproducible. Para esta probanza, se comisionó al Juez Penal de turno de Alajuela, no obstante la defensa no fue citada y no se consignó en el acta el carácter de urgencia de la diligencia, peor aún que lo anterior, no se conocen los motivos por los que se produjo la ausencia de un traductor oficial, por lo que se desconocen las credenciales de la persona designada en forma unilateral por parte del Juez de Alajuela. Con base a lo expuesto, se solicita la absolutoria de toda pena y responsabilidad a José Alberto Solano Soto, por el robo agravado en perjuicio de Kevin Christopher Ross, por no existir notitia criminis que supere la duda que imperó en el plenario al encontrarse ausente el ofendido antes citado. En defecto de lo pedido, reclama se anule la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas en lo relativo al extremo discutido y se ordene el reenvío para nueva sustanciación conforme a derecho. No se ha conculcado el debido proceso. La primera precisión que debe efectuarse, es que la notitia criminis no se verifica únicamente con la denuncia formal por escrito dentro del proceso judicial y en este caso –a través de intérprete que domine el lenguaje del deponente- la noticia del delito opera por cualquier medio escrito, verbal o visual incluso en fase pre-procesal, que permita a las autoridades correspondientes enterarse que se está perpetrando o se ha cometido un hecho punible. En el subjuicio, desde el folio 2 del Informe Policial y en la denuncia presentada por Kevin Christopher Ross ante el Organismo de Investigación Judicial –fungiendo como traductor Jorge Fernández Angulo- (vid folio 9), ambos actos anteriores al anticipo jurisdiccional de prueba cuestionado, se tiene conocimiento de los hechos denunciados por esta víctima, por lo que no es dable afirmar –como esgrime el defensor- que suprimiendo el anticipo jurisdiccional indicado, no existe notitia criminis. La defensa omite citar asimismo el reconocimiento de personas, asentado en su acta respectiva del 16 de octubre de 1999, en donde el ofendido Kevin Christopher Ross reconoció al justiciable José Solano Soto, usando incluso los dedos para indicar el número tres que era precisamente la ubicación que eligió el acusado en “la rueda” de personas. En esa ocasión se hicieron presentes la defensora pública del endilgado y el representante del Ministerio Público, más un traductor. El Fiscal de turno de Puntarenas (cfr. F.30) solicitó el día 17 de octubre del año supraindicado un anticipo jurisdiccional de prueba del testigo Kevin Christopher Ross, con carácter de extrema urgencia (vid línea 10, folio 30), dado que ese mismo día el ofendido retornaría a los Estados Unidos de Norteamérica sin que existiesen posibilidades reales de que regresara a Costa Rica, el Juez Penal de Puntarenas comisionó al Juez Penal de Alajuela para tal efecto, ya que el extranjero se hospedaba en el hotel “Hampton Inn” en las cercanías del aeropuerto Juan Santamaría. Es un hecho innegable que en el acta que rola a folios 147 y 148, no se consignó el carácter de urgencia de la diligencia en forma expresa, lo que permitiría prescindir de las partes que no fueron convocadas y se nombró como interprete a Alberto Lahmann Alfaro. Aún cuando no se consignó en el acta de manera taxativa la urgencia, resulta claro que tal premura existía dado de que había certeza de que el testigo no podría deponer oralmente durante el contradictorio en razón de que estaría en su país de origen. A partir de esta realidad, es excusable al Juez Penal de Alajuela que evacuó la prueba, la no convocatoria de un defensor público; nótese que la prueba fue ordenada y diligenciada el mismo día, estamos frente a una circunstancia de apremio que exceptúa el procedimiento ordinario del anticipo jurisdiccional de prueba. El intérprete requerido conforme a los ordinales 130 y 131 del Código Procesal Penal, ha estado presente en todos los actos a los que se ha hecho alusión en este Considerando en donde ha participado el testigo extranjero, la



normativa procesal no exige un traductor oficial acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino uno competente y capaz de hacer su tarea. El contenido de lo vertido por Kevin Christopher Ross en inglés y posteriormente en español una vez traducido, no ha sido cuestionado en ningún momento, por lo que existiendo una justificación de premura no consignada para el anticipo jurisdiccional de prueba y no existiendo yerro alguno en cuanto a los traductores participantes, se procede a denegar este motivo formal."

d) Intérprete en el proceso penal: Deposición de persona sordomuda que no conoce el lenguaje lesco

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]⁷

Voto de mayoría

"III.- En el primer motivo de casación por la forma se alega *"Falta de fundamentación de la sentencia"*. En sustento de su reclamo la Licenciada Álvarez Rojas invoca la violación de los numerales 142, 143, 363 inciso b), sancionada con nulidad por el 369 inciso c), todos del Código Procesal Penal; también reseña el 39 y 41 de la Constitución Política. En su argumentación la recurrente echa de menos que, el Tribunal, pese a haber indicado que la ofendida no era educada en el lenguaje Lesco, no describió cuáles fueron las señas utilizadas por la ofendida y que interpretaron los señores jueces como su declaración, exponiéndolo así en la sentencia. También se dice que la sentencia no indicó los aspectos que se tomaron en consideración para determinar que la manifestación de la ofendida es creíble. Insta así se case la sentencia y que se ordene el reenvío. **El reclamo no es atendible.** En primer término debe de decirse que, si bien es cierto, quedó debidamente establecido que la ofendida tenía la discapacidad en cuanto a su comunicación, por ser sordomuda; tal y como se refiere del acápite de la sentencia en que se recogieron sus manifestaciones, fue asistida por la *intérprete Rita Chavarría Mata*, así que, resulta un verdadero error el pretender que sea el Tribunal el que tenga la obligación de consignar en la sentencia los gestos y la interpretación que a estos se da, pues, precisamente, en este tipo de situaciones, el mecanismo procesal diseñado es que sea una persona, ducha en la materia, quien se encargue de ese procedimiento. En efecto, el numeral 333 del Código Procesal Penal establece, en su párrafo segundo: *"Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo o traduciendo las preguntas o las contestaciones."*

Con relación a lo que constituye el intérprete refiere Clariá Olmedo: *"... consideramos conveniente llamar interpretación (e intérprete al órgano) cuando se vierten al idioma nacional las expresiones verbales o mímicas en el momento en que se está cumpliendo el acto y viceversa (intercomunicación) ..."* (Clariá Olmedo, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo V, Buenos Aires, 1964, pág. 182). El artículo 130 del Código Procesal Penal establece la necesidad de proveer de intérprete al sordomudo y el 215, de ese mismo cuerpo legal, establece la aplicación de las disposiciones sobre los peritajes a la situación del traductor o intérprete, reconociendo así que se está ante una labor meramente técnica o profesional. Así, resulta evidente que constituye un error de la recurrente el pretender que sea el Tribunal el que realice la labor que se le asigna al técnico, es el intérprete designado el que debe analizar y revestir de significado las señas, gestos o



mímicas que realiza el deponente y transmitirlo en palabras, en la audiencia del debate, a las partes. Por ello, la objeción que se deduce en este caso resulta inatendible. Ciertamente, el hecho de que se estuviera ante una persona no instruida en el lenguaje Lesco, efectivamente viene a ser una limitación que permite analizar la falta de fluidez y limitación de la comunicación, pero no implica que el Tribunal de juicio tuviera que prescindir del intérprete, al contrario, en estos casos es donde un profesional en la materia se hace aún más necesario y es a éste a quien hay que asignarle la labor técnica de interpretar lo que el deponente pretende transmitir. Por otra parte, el tribunal *a quo* hace un análisis consecuente de por qué le cree a la ofendida, primero, refiere como considera que se dio una adecuada individualización, pues la deponente aludió a que su atacante había estado, con anterioridad a su deposición, en la sala del debate y esa situación había sido así respecto del imputado (confrontar folio 76); también se analizó la situación anímica de la ofendida, con posterioridad al evento, lo que se hizo recurriendo a las referencias de la testigo Nidia Mora Monge, así como la concordancia de ambos relatos (ver folio 78 y 79), situación que también se analiza a la luz del testimonio del señor Gabriel González Alfaro, padre de la ofendida. Es decir, el testimonio de la víctima fue adecuadamente respaldado por el restante material probatorio. También fueron adecuadamente valorados aspectos como la ausencia de la constatación de semen en las muestras tomadas a la ofendida, pues el dictamen criminalístico, lejos de desvirtuar la versión de ésta, lo que apunta es lo inadecuado del procedimiento seguido en el tiempo de envío de la muestra, que produjo que esta llegara deteriorada y no útil para la constatación científica del objetivo que se perseguía (ver folio 81). Por lo dicho, es claro que el razonamiento del tribunal fue respetuoso de las reglas de la sana crítica y el reclamo a este respecto no resulta procedente. [...]

V.- En el tercer motivo de casación por la forma del recurso deducido por la defensora del imputado se alega *"Violación a las reglas de la sana crítica. En detrimento del principio in dubio pro reo."*

Dice violados los numerales 142 párrafo 3, 143, 178 inciso a) y 361, que amerita a su criterio la nulidad de conformidad con el 369 inciso d) del Código Procesal Penal, 39 y 41 de la Constitución Política. Objeta en este reclamo que el tribunal se sustentó en lo que se califica como una apreciación de la interprete, al haber reconocido que la ofendida no era una persona instruida en el lenguaje Lesco. Indica que lo consignado como el dicho de la ofendida es una mera probabilidad, en la que refiere, no se pueden sustentar criterios de certeza. Insta así se anule la sentencia y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación. **No es atendible el reclamo.** Tal y como se apuntó en el considerando III, la labor del intérprete es una labor técnica que se equipara, procesalmente, a la de los peritos, así que, la enunciación de lo que se interpreta por parte de éste, tendría, desde la perspectiva de la parte interesada la posibilidad de ser cuestionada o rebatida por los mismos medios previstos para cuando no se comparte una conclusión pericial. Resulta perfectamente factible, para el tribunal de juicio, como sucedió en este caso, el sustentar sus conclusiones en lo introducido por el técnico después de su labor. Evidentemente, el tribunal de mérito, por razones fundadas que deben quedar claramente expuestas, podría apartarse de un criterio pericial, pero, en tal caso, debe hacer patente los motivos que le llevan a dicha conclusión, que en realidad sería extraordinaria, lo normal sería, tal y como sucedió en este caso, que dado los conocimientos técnicos que posee el auxiliar de la administración de justicia, se confíe en el resultado de su experticia. Por lo dicho, no lleva razón la recurrente en este reclamo y debe el mismo ser desechado."

e) Intérprete en el proceso penal: Nombramiento con base en el listado oficial de peritos del Poder Judicial no constituye requisito para determinar la idoneidad de la labor realizada ni es de obligatorio acatamiento

[Sala Tercera]⁸

Voto de mayoría

“ IV.- En segundo lugar, alega violación a las reglas de la sana crítica, por cuanto se tuvo como medios probatorios la denuncia rendida por la ofendida en la etapa preliminar ante la traductora Licenciada Ana Nancy Bonilla Mora y la declaración al momento del juicio, oportunidad en que fue asistida por la licenciada Bonilla y posteriormente por Julia Marlene Quirós Zúñiga, sin que conste su condición de peritos oficiales del Poder Judicial y, por lo tanto, si fueron elegidas de la lista vigente para la fecha, o simplemente se trataba de la maestra de educación especial que creyeron podía colaborar. Agrega, que en este caso se dieron una serie de contradicciones y deficiencias, respecto a la traducción realizada, en relación con lo expresado o lo que quería expresar la ofendida, lo que generó dudas al momento del juicio y fue señalado por la defensa en el acta de debate a folio 139, asimismo consta en la sentencia donde se indicó que los elementos periféricos no pudieron ser aclarados ni profundizados, sin identificar a qué aspectos se refería y que más bien eran esenciales para la defensa. Asimismo, en forma contradictoria se concilia lo indicado por la ofendida con respecto a circunstancias de hora y modo en que ocurrió el delito señaladas en la primera declaración rendida por la ofendida, con su declaración en el debate. Es más, mediante una falacia de autoridad se indica que las contradicciones en que incurrió la ofendida pueden tener como base las traducciones realizadas, generándose así una contradicción respecto al valor del peritaje técnico, sobre lo que se extraña algún fundamento al respecto. Agrega, que la licenciada Ana Nancy Bonilla Mora, en el año 2001 no aparecía en la lista de peritos del Poder Judicial y en todo caso ella fue quien realizó la traducción del lenguaje de señas en al menos dos ocasiones, siendo las manifestaciones totalmente distintas. Que el nivel de comprensión entre la ofendida y la traductora no era el óptimo, lo cual impidió que se pudiera profundizar en el interrogatorio, situación que obligó al Tribunal a reabrir el debate tres días después de haber concluido el mismo, con la participación de la intérprete Julia Marlene Quirós Zúñiga, cuya condición de perito no consta, así como tampoco las razones que hicieron necesario recibir nuevamente la declaración de la ofendida, ni cuáles fueron las diferencias entre esas manifestaciones. Lo expuesto a criterio de la recurrente y de acuerdo con la experiencia, pone en duda las declaraciones de la perjudicada, que son totalmente dispares, desconociéndose la forma en que el Tribunal logró conciliarlas y sin especificar en cuál de las tres basó sus conclusiones, ni porqué eliminó el deber de valoración racional de lo dicho por ella, de ahí que teniendo por ciertas ambas declaraciones el Tribunal incurrió en el vicio de fundamentación contradictoria. El reclamo no resulta atendible. Aún admitiendo que las terceras personas que intervinieron en auxilio de la víctima, en tanto dominaban el lenguaje de la ofendida –aspecto que no ha sido descartado–, no formen parte de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial, ello no es un factor que excluya la idoneidad de la labor realizada. Además, de que esa situación no constituye una exigencia conforme lo dispuesto en los ordinales 130 y 131 del Código Procesal Penal, y más bien obedece a regulaciones de índole administrativo. De igual forma, la circunstancia de que al defensor se le haya dificultado entender a la perjudicada, es un aspecto que no implica que los juzgadores no hayan podido imponerse de la forma en que sucedieron los hechos punibles investigados. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 362 del Código Procesal Penal, la posibilidad de reapertura del debate está dispuesta no solo para recibir nuevas pruebas, sino inclusive para ampliar las ya incorporadas, lo que no

significa –contrario a lo señalado en el reclamo–, que esa decisión no es necesariamente producto del surgimiento de dudas en torno a la versión de la víctima, como en forma parcializada lo ha interpretado el recurrente. La circunstancia de que no haya una coincidencia absoluta en cuanto a lo que fue consignado respecto a la versión de la ofendida, en las diversas oportunidades en que se vio obligada a referirse a los eventos en su perjuicio, no significa que el fundamento del fallo resulte contradictorio. Es más, esa situación pudo en efecto, ser resultado de la intervención de terceras personas, ya que ella no podía comunicarse directamente; sin embargo, eso no significa que en lo esencial sus manifestaciones se hayan visto alteradas o que las interpretaciones al respecto, aún y cuando fueron expuestas por personas diferentes, no reflejen la realidad de los acontecimientos. En tal sentido, no se trata de que la ofendida haya incurrido en contradicciones, sino más bien que cualquier divergencia sobre lo relatado por ella, puede ser producto de la intervención de terceras personas que la auxiliaron para poder materializar desde el punto de vista verbal, lo que ella sola no era capaz de comunicar directamente por su condición de sordomuda, conclusión que contrario a lo señalado en el alegato no responde a una falacia de autoridad sino que se ajusta a las máximas de la lógica y la experiencia. A ello se adiciona que, las declaraciones de los perjudicados durante la interposición de la denuncia, e incluso, al acudir a la realización de las pericias ordenadas, generalmente por no ser producto de un interrogatorio de todas las partes – como se verifica al momento del juicio, donde se ejerce ampliamente el contradictorio–, no son tan completas y detalladas. Asimismo, la circunstancia de que se utilizara al momento del juicio a dos intérpretes diferentes, no significa que el nivel de comprensión entre la ofendida y la persona que le servía de intérprete no fuera el idóneo, sino que ello permitió o facilitó al Tribunal poder constatar como su versión, independientemente de quien la auxiliara, seguía siendo en lo esencial la misma. En todo caso, visto el contenido del acta de debate, no consta que el defensor del acusado en esa oportunidad haya señalado la existencia de alguna imposibilidad para comprender lo que señaló la perjudicada, por medio de los intérpretes, en las dos oportunidades en las que declaró (ver folios 117 y 125), y si bien es cierto, como lo señaló el Tribunal de Juicio a folio 139, no fue posible profundizar en algunos detalles periféricos, también indicó que “...No obstante, la forma meticulosa empleada tanto por el Tribunal como por las partes, lo que motivó inclusive que se reabriera el debate para contar con la declaración de la ofendida asistida esta vez por otra intérprete implica que al Tribunal no le quepa ninguna duda de que el imputado en dos ocasiones sucesivas, el mismo día, introdujo su miembro viril en la vagina de la ofendida, contra su voluntad.” Por lo expuesto, no estando en presencia del vicio alegado, se rechaza el procedimiento planteado.”

f) Intérprete en el proceso penal: Caso en que no se requiere

[Sala Tercera]⁹

Voto de mayoría

"Ahora bien, en lo que respecta al reclamo que ahora se conoce, debe decirse que si bien es cierto el artículo 130 del Código Procesal Penal menciona la posibilidad de que se provea de traductor o intérprete a personas que intervienen en el proceso, también lo es que la norma de comentario establece que tal cosa es obligatoria sólo cuando los interesados ignoren el español y se les haya permitido el uso de su propio idioma, así como a los sordomudos o los que tengan un impedimento

(que no es lo mismo que una dificultad) para darse a entender. Obsérvese que la regla es que los actos procesales se realicen en español. Luego, se establece que se brindará la ayuda necesaria (aunque no se especifica de qué tipo) a quienes no comprendan o se expresen con facilidad en ese idioma (lo cual revela que tienen algún conocimiento del mismo), pero para que el acto se desarrolle siempre en español. En el presente caso, consta que James Jerrel Doga habla muy bien el español, tan es así que pudo declarar por sus propios medios en el debate (lo que declaró puede leerse a folio 174, frente y vuelto), pudo dar seguimiento personalmente al trámite de esta causa (ver manifestación a folio 116) e incluso comparecer ante la psicóloga judicial que lo valoró (ver folio 119). En cuanto a esto último, debe advertirse que en la misma frase que destaca el recurrente a folio 188 (que es una transcripción parcial de lo que consta a folio 123), aunque se señala que Doga tiene algunas dificultades para expresarse, también es clara al advertir que ello no ha constituido impedimento alguno para el desarrollo de la evaluación. Así las cosas, James Jerrel Doga no requería de intérprete o traductor para comprender lo que estaba sucediendo (tan es así que durante el juicio se refirió con claridad a los hechos que se le imputan y dijo ser inocente). En esa tesitura, el dominio del español por parte del encartado ha sido debidamente constatado a lo largo de todo el proceso, por lo que a él no tenía que proveérsele de ayuda alguna para comunicarse en este idioma, de modo que el artículo 130 del Código Procesal Penal no ha sido quebrantado. Además, el impugnante simplemente enuncia el supuesto vicio, pero nunca explica de qué manera se habría afectado realmente a su patrocinado (lo más que hace es plantear la hipótesis de que no es lo mismo conversar con una psicóloga que declarar ante un Tribunal, pero nunca dice por qué, ni logra demostrar que haya padecido problemas de comunicación durante el juicio), por lo que no se puede acreditar que James Jerrel Doga haya sufrido agravio alguno en razón de lo que expone su defensor en este motivo."

g) Intérprete en el proceso penal: Naturaleza pericial

Validez de traducción oficial de carta rogatoria que contiene errores que no alteran su contenido esencial

Grabaciones como medio de prueba

[Sala Tercera]¹⁰

Voto de mayoría:

"II.- En los motivos 8 por la forma y 3 por el fondo que interpone el licenciado Juan José Quirós Reyes (ver folios 101 a 120 y 137 a 141 del Tomo VIII), 6 por la forma y 3 por el fondo que presenta Roy Ching Leitón (así folios 186 a 206 y 216 a 221 del Tomo VIII), 4 por la forma y 2 por el fondo de William Guido Madriz (cfr. folios 292 a 222 y 378 a 384 del Tomo VIII), 1.A. por la forma de Federico Morales Herrera (visible a folios 463 a 474 del Tomo VIII) y el recurso de casación por adhesión que formula Johnny Carballo Quesada, en lo que resulta concordante (cfr. folios 531 a 533, 535 a 537 y 539 a 541 del Tomo VIII), se cuestiona la validez de la Carta Rogatoria que fue incorporada al proceso, así como el valor que se le otorgó por parte del Tribunal en el esclarecimiento de los hechos. Con base en los artículos 1, 2, 142, 180, 181, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal; 14, 24, 71, 73 y 77 del Código de Notariado; 1 de la Ley Orgánica del



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 392 del Código de Bustamante; y 11, 39 y 41 de la Constitución Política, los defensores de Abelardo Vera Ramos, Elsie Jeannette Bolaños Rocha, Juan Alberto Quintana Alfonso, Carlos Fonseca Herrera y Alain Héctor Jiménez Mesa, solicitan la nulidad del fallo condenatorio que dictó el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José por el delito de tráfico internacional de cocaína. Estiman que la Carta Rogatoria de cita, es decir, el documento proveniente de los Estados Unidos de América en el que consta el hallazgo y decomiso de droga que se produjo en Gulf Port, Mississippi, lo mismo que el análisis químico que de ella se hizo, no reúne los requisitos básicos de legalidad para que pudiera admitirse como prueba documental dentro de este proceso. En lo esencial cuestionan:

A.- Que la Carta Rogatoria no cumple con las formalidades de ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Bustamante, ya que lo único que se envió de los Estados Unidos fue una serie de documentos en inglés, sin que estos fuesen acompañados, como se prevé en esta normativa, de una traducción al español.

B.- La traducción hecha por la perito Elieth Carvajal Hernández presenta graves errores, de diferente naturaleza, a saber: *“...defectos gramaticales, de puntuación, de composición y estilo y de conocimiento de la oralidad cultural, propia de los idiomas que se hablan en ambos países”* (cfr. folio 108 del Tomo VIII). Además cada documento que se aportó tenía que venir certificado por separado y no de manera conjunta como aparece en la Carta Rogatoria. Asimismo, *“hay ausencia de firmas, de los documentos que no están certificados, pues lo único que aparece certificado es un sello del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.”* (ver folio 108 del Tomo VIII).

C.- Existen graves errores de traducción que el Tribunal no analizó y que quedaron en evidencia en el debate cuando se escucharon las declaraciones que rindieron las señoras Elieth Carvajal Fernández y Rosa María Monge Alvarez, esta última ofrecida como perito por la defensa de Elsie Bolaños Rocha. Se refiere también que al emitirse el fallo, cuando los Juzgadores se pronunciaron sobre las objeciones que interpuso la defensa, no se tenía claro cuál era el problema que se presentaba con la pericia elaborada por la señora Carvajal Fernández, toda vez que se dijo que luego se examinarían los cuestionamientos que se formulaban al momento de valorarse la prueba (así folio 106 del Tomo VIII), lo que nunca se hizo. Se cuestiona además el dicho del Tribunal al indicar que se presentaron dos traducciones, cuando en realidad la única traducción que se aportó fue la que presentó la perito oficial, ya que el documento que entregó en debate el licenciado Roy Ching Leitón era tan solo un informe que había confeccionado la señora Rosa María Monge Alvarez criticando la traducción que realizó la señora Carvajal Fernández. Sobre el punto la defensa considera que: *“...el Tribunal introduce una fundamentación ilegal y omisa al consignar en el folio 225 de la sentencia, que lo que en el debate se tuvo por incorporadas, fueron dos traducciones, cuando es lo cierto que únicamente se hizo mención en la audiencia a la única traducción que existe, y que es la aportada por la fiscalía, y elaborada por la señora Carvajal Fernández.”* (Ver folio 106 del Tomo VIII). Por último, se señala que los Juzgadores se equivocaron al decir que los dos documentos que se mencionan, correspondientes a la traducción elaborada por la señora Elieth Carvajal Fernández y el informe que realizó la señora Rosa María Monge Alvarez, pueden complementarse, cuando en realidad únicamente existía una traducción.

D.- Se alega que el proceder del Tribunal también violentó el *“principio de unidad de la defensa”*, ya que no se analizó la prueba de folio 1659 del Tomo IV, en la que claramente se decía que los cargos contra Julio César Quintana Alfonso y Milton Ramón Hernández por el hallazgo de la droga en Gulf Port, Mississippi, no solo fueron retirados, sino que incluso ni siquiera se inició formalmente una investigación en contra de ellos. Se agrega, que el Ministerio Público fue negligente en su actuar, por cuanto, en primer lugar no envió a tiempo a los Estados Unidos los documentos que las



autoridades de dicho país solicitaron sobre la presente causa. Y, en segundo lugar, toda vez que tan solo pidieron a las autoridades respectivas de los Estados Unidos las piezas que a dicho órgano judicial le interesaba para hacer la acusación, con lo que se quebrantan los artículos 63, 127 y 180 del Código Procesal Penal, así como el “*principio de la unidad de la prueba*”, pues esta prueba documental era una y no se podría dividir o extraer piezas de ella sin analizarse en su totalidad o conjunto.

E.- Se afirma también que se inobservó lo dispuesto en el artículo 354 de la normativa procesal penal vigente; ya que los Juzgadores no cumplieron con el deber de presentar una síntesis oral de la traducción de la Carta Rogatoria realizada por la señora Elieth Carvajal Fernández, convirtiendo en “*inadmisible, ineficaz e... invalorable dicha traducción*” (cfr. folio 111 del Tomo VIII). Asimismo, no tomaron en cuenta o analizaron las objeciones que la defensa de los endilgados Elsie Jeannette Bolaños Rocha y Juan Alberto Quintana Alfonso formularon en torno a la pericia presentada por la perito oficial, es decir, se hizo caso omiso a las irregularidades que se le señalaron con respecto a la prueba referida.

F.- La Carta Rogatoria también incumplió con algunas formalidades básicas de validez en esta clase de documentos, en el tanto, conforme lo dispone el artículo 110 del Código Notarial, lo que se certifica son firmas o documentos, y no “*simples sellos de cualquier color*”. En otras palabras, se indica que el proceder de la señora Erika Harms Salom, funcionaria del Consulado de Costa Rica en Washington y encargada de tramitar lo relativo a las cartas rogatorias como Cónsul General, fue incorrecto e ilegal. De igual forma, contrario a lo dispuesto en el Código Notarial, la certificación relacionada con la Carta Rogatoria tampoco cumplió con las formalidades de ley al no haberse confeccionado en papel de seguridad, ni utilizado un sello en blanco (así folios 115 y 116 del Tomo VIII).

G.- El video que se envió de los Estados Unidos y que se refiere al decomiso de droga en Gulf Port, Mississippi, el 1º de setiembre de 1999, *es ilegal* ya que (1) se tomó sin audio y (2) se incorporó a la audiencia sin que mediara una certificación notarial del mismo. Se continúa diciendo que la incorporación de la prueba también es ilegítima, pues las autoridades judiciales no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 154, 175, 181 y 184 del Código Procesal Penal, así como lo previsto en el artículo 1º de la Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, Ley No. 7425, publicada en La Gaceta No. 171 del 8 de setiembre de 1994. En cuanto a los reclamos por el fondo (ver folios 221 a 225), en términos semejantes a lo alegado por la forma, se acusa que la Cónsul General de Costa Rica en Washington no cumplió con las disposiciones que la normativa le imponía para poder certificar un documento, ya que esta actividad debía realizarla conforme a lo previsto en los artículos 14, 34, 72, 76, 77, 90 y 126 del Código Notarial. Lo anterior, en virtud de que: 1) lo que certificó fue un sello y no los documentos que se aportaron, 2) los documentos estaban en inglés, siendo evidente la ausencia de la respectiva traducción, 3) la certificación, además de carecer del sello blanco, no se hizo en papel de seguridad, 4) la Cónsul omitió indicar que la certificación se emitió en lo “*conducente*”, o bien, que lo dicho por ella no alteraba, condicionaba, restringía, o desvirtuaba lo transcrito, y 5) no se advirtió que lo que certificó no correspondía a la totalidad del expediente, es decir, que los documentos no contenían la parte en la que se decretó la nulidad del proceso al que se refieren.

III.- *Los reclamos deben rechazarse.* En efecto, los aspectos que reclaman los defensores de Abelardo Vera Ramos, Elsie Jeannette Bolaños Rocha, Juan Alberto Quintana Alfonso, Carlos Fonseca Herrera y Alain Héctor Jiménez Mesa, en este extremo de sus recursos, no resultan atendibles, pues no se aprecia defecto alguno que viniera a afectar la validez de la Carta Rogatoria que se aportó al expediente como prueba, lo mismo que su valoración. En primer término, contrario a lo que los quejosos exponen, no es cierto que se hubiese actuado en contra de lo dispuesto en el

artículo 392 de la *Convención de Derecho Internacional Privado* o “*Código de Bustamante*”, el cual ratificó Costa Rica y se publicó en el Anexo a La Gaceta No. 30 del 6 de febrero de 1930. Véase que en ningún momento este instrumento jurídico señala que los “*resultados*” de los exhortos o comisiones rogatorias que remite un país a otro, debe devolverlos acompañados de una traducción en el idioma del país solicitante. Lo que dispone el numeral 392 es que el exhorto, entendido este como las solicitudes que formulan las autoridades del país que solicita la ayuda o cooperación (*país exhortante*), serán remitidas en su idioma y, en caso de que el país a quien se le pide la colaboración (*país exhortado*) tenga un idioma o lengua distintos a la del gestionante, se harán acompañar de una traducción certificada precisamente en este idioma o lengua. Esto es lo que se deriva de una lectura cuidadosa y objetiva de la disposición que se cuestiona como inobservada (artículo 392), al disponer esta que: “*El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.*” En otras palabras, los exhortos o comisiones rogatorias son las que deben enviarse para su cumplimiento acompañadas de una traducción en el idioma del país exhortado, no así las diligencias o Cartas Rogatorias que este luego remite al país solicitante o exhortante. Unido a lo anterior, no se puede obviar lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente. En ella se establece, a partir del principio de libertad probatoria (artículo 182), la posibilidad de incorporar al proceso todos los elementos de juicio que sean necesarios para el descubrimiento de la verdad real, claro está, siempre que dicha probanza sea legítima (artículo 181), como sucede en este caso. Así, si por las vías correspondientes (vías diplomáticas) se logró obtener prueba vinculada con los hechos, se impone el análisis de la misma, aun cuando venga en otro idioma, pues en estos casos la normativa establece cómo se debe actuar. De manera específica, conforme lo dispone el artículo 130, en relación con el párrafo tercero del 215, ambos del Código de rito, lo que procede es traducir el documento. En cuanto a los graves errores que presenta la traducción realizada por la perito Elieth Carvajal Hernández, de acuerdo con lo que acusan los recurrentes, relativos a defectos gramaticales, de puntuación, de composición y estilo o de conocimiento de la oralidad cultural del idioma inglés, los suscritos Magistrados, además de observar que la defensa en ningún momento precisa en qué consisten cada uno de ellos, no determina cuál es la importancia o de qué forma inciden dichos defectos o yerros en la validez de la pericia o traducción presentada por la señora Carvajal Hernández. Tan solo se acusa, de manera genérica, que el trabajo que realizó la perito oficial es errático, pero no se indica por qué los errores que supuestamente se detectan afectan la traducción como un todo, para determinar así si ello impedía el que se pudiera haber utilizado en el esclarecimiento de los hechos. Incluso, aun cuando se dice que dichos defectos quedaron en evidencia con el informe y la declaración que brindó la señora Rosa María Monge Álvarez, prueba ofrecida a favor de Elsie Bolaños Rocha por su defensor, el licenciado Roy Ching Leitón, es lo cierto que en los recursos nunca se especifica cuáles son -en concreto- las diferencias importantes que se presentaron con respecto a lo que expuso la perito Elieth Carvajal Hernández, para así determinar también la incompatibilidad de lo dicho por estas personas en debate, quedando el alegato en este punto en una mera exposición genérica sobre la supuesta existencia de “*graves y groseros errores*” en torno a la traducción realizada por la segunda y que el Tribunal valoró. En otras palabras, el contenido que se deriva de la Carta Rogatoria y su traducción en realidad no se cuestionó ni se puso en duda, pues las objeciones que al respecto se exponen no afectan dichos aspectos, ni el hecho de que desde Costa Rica - como quedó acreditado - se enviaron setenta y nueve paquetes con cocaína hacia los Estados Unidos, siendo esta misma cantidad la que se decomisó en el contenedor que se desembarcó en Gulf Port, Mississippi. Tampoco explican los quejosos, cuál es la importancia de que los jueces en el fallo indicaran que se analizaron “*dos traducciones*” de la Carta Rogatoria, cuando se supone que lo que ofreció Rosa María Monge Álvarez era tan solo un informe, pues este hecho no afecta en nada el resultado del proceso. En todo caso, a pesar de que los recurrentes se resisten a aceptarlo, se debe recordar que la señora Monge Álvarez compareció al contradictorio no como una simple



testigo, sino que una perito o conocedora del idioma inglés, o sea, como una traductora, y así se admitió. Por ello, el documento que aportó, al igual que las manifestaciones que vertió en torno al trabajo que hizo Elieth Carvajal Hernández los hizo en dicha condición (al respecto pueden verse los folios 7 y 8, 17, 57 a 69 del legajo de las “actas de debate”, en donde queda claro que la señora Rosa María Monge Alvarez comparece como traductora o perito). Con respecto a esta temática, se procede a transcribir lo que el Tribunal resolvió, ya que la Sala estima acertado el análisis y razonamiento que se siguió para descartar cualquier duda o cuestionamiento en torno a esta prueba. Así, en lo fundamental, se dijo: *“En cuanto a la discutida traducción de la carta rogatoria, se adujo que la misma no podía incorporarse por cuanto se trataba de una traducción incompleta, llena de errores, imprecisiones y que en términos generales incumplía con los requisitos elementales de una traducción oficial. Igualmente se admitió un informe escrito de la traductora Monge Alvarez en donde se señalaban algunas discrepancias en cuanto a la traducción efectuada por la perito designada por el Ministerio Público. El Tribunal optó por traer tanto a la perito que tradujo la carta rogatoria como a la traductora propuesta por la defensa y de manera conjunta se procedió al interrogatorio. En la audiencia el tribunal tuvo la oportunidad de apreciar la personalidad de ambas profesionales. La perito oficial Elieth Carvajal señaló que ella es graduada en el idioma inglés de la Universidad de Costa Rica, desde hace mucho tiempo se ha dedicado a la traducción de documentos del idioma inglés al español y tiene más de tres años de fungir como perito para el poder judicial. Es una profesional del idioma inglés. Impresionó al tribunal como una persona seria, pausada, respetuosa, muy serena. Por su parte la traductora ofrecida por la defensa señora Rosa María Monge Alvarez indicó que ella vivió muchos años en los Estados Unidos y por eso conoce el idioma. Además ella se dedica a hacer traducciones simultáneas para una empresa de cable. Señaló también que ella fue buscada por Elsie Bolaños Rocha y su defensor Roy Ching. Esta persona desde su ingreso a la sala mostró una actitud agresiva, prepotente y un ánimo desmesurado de lograr la anulación de la referida traducción. Constantemente indicaba que la traducción era falsa, incompleta, que faltaban documentos, “que era pésima, un revoltijo”, que para poder hacer una buena traducción ella necesitaba por lo menos de dos meses. Ante esos ataques, la perito oficial le respondió que ella tradujo el documento de acuerdo a su conocimiento y experiencia y que ciertamente es posible que exista algún error material u omisión, pero que desde luego, los mismos no alteran el contenido esencial de la traducción. Al tribunal le llama poderosamente la atención que la traducción de la Carta Rogatoria, la cual constaba de mucho tiempo atrás en el expediente y que fue admitida en la audiencia preliminar nunca fuera cuestionada por los respetables defensores y que sea precisamente en el debate, donde se presenten los reproches apuntados. Igual llama la atención que la traductora que ellos ofrecen, a pesar de que se dedica a efectuar traducciones simultáneas, manifieste que la traducción de la perito oficial no es subsanable y que ella necesita DOS MESES para poder hacer una buena traducción del documento. Casualmente eso generó la petición de los defensores para que se anulara el debate, se le concediera dos meses a la señora MONGE ALVAREZ para una nueva traducción y se reprograma el debate posteriormente. Desde luego que para ese entonces, ya habría vencido el término máximo de la prisión preventiva ordenada por el Tribunal de Casación. Es claro el manifiesto interés mostrado por la señora Monge Alvarez, la que fue buscada y contratada por el Lic. Ching y su representada. Sin embargo, a pesar de que en la audiencia, al igual que en el reporte escrito que obra a folio 83 del legajo de prueba para mejor resolver, señaló que la traducción era falsa, incompleta y que se echaban de menos otros documentos, lo cierto del caso es que al pedírsele que concretara esos errores, señaló pequeñas diferencias o errores materiales que no alteraba el contenido esencial de la traducción. Así por ejemplo, cuestiona que en el reporte de laboratorio en el acápite No. 11 indicara polvo “4”, cuando lo correcto era polvo, o bien que en la traducción pusiera algo en mayúscula, cuando en el original estaba en minúscula. Señala como grave omisión la no traducción de los pies de página contenidos en la documentación que proviene del DEA donde se indica que la información proviene de esa instancia*



y que es confidencial. Cuestiona también la no traducción de algunas expresiones propias de los Estados Unidos, tales como *W/m*, que significa hombre blanco, *Aka*, conocido como *K9.*, unidad canina y *S.S.* como seguro social. Como se observa, aún admitiendo las observaciones que hiciera la señora Monge Alvarez a (sic) traducción cuestionada, lo cierto y relevante es que no modifica en lo esencial, lo establecido en la traducción oficial. Se trata de pequeños errores u omisiones, o bien aspectos de estilo que no inciden en el contenido básico del documento. Queda claro y sin duda alguna, que lo incautado en Estados Unidos en el contenedor número UBCU 341430-3, proveniente de Costa Rica y consignado a nombre de Carlos Ortíz y enviado por Nelson García fue setenta y nueve paquetes de cocaína. Los cuales fueron decomisados por las autoridades norteamericanas.” (cfr. folios 289 a 291 del Tomo VII). Lo mismo sucede en cuanto al alegato referido sobre la necesidad de que cada documento que se aportó debía venir certificado de manera independiente, ya que no se indica cuáles son esos documentos y por qué tenían que certificarse individualmente. Además, cabe señalar que no es cierto, como lo intenta señalar la defensa, que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos envió varios documentos, pues en realidad, si se analiza la prueba con el cuidado debido, lo que se remitió a través de la Carta Rogatoria fue los resultados que se obtuvieron de una investigación (“*expediente*”) que se suscitó precisamente en ese país con motivo de un tráfico internacional de cocaína y en el que, en tesis de principio, aparecían como responsables de recibir dicha droga los señores Julio César Quintana Alfonso y Milton Ramón Hernández. En otras palabras, se trata de un solo documento en el que se incluían, como es natural en cualquier proceso o investigación criminal, una serie de informes, actas, dictámenes, entrevistas, y otros, sin que esto signifique que cada una de estas actuaciones fuera independiente de las otras, pues precisamente se referían a lo realizado para determinar así la posible responsabilidad que tenían las personas que se estimaron como sospechosas del tráfico de estupefacientes que se presentó (ver los legajos referentes a la Carta Rogatoria y a su traducción). Asimismo, el hecho de que algunas de las actuaciones aparecen como realizadas en lugares diferentes no rompe con la unidad (“*principio de unidad de la prueba*”) y relación que existe entre ellas respecto al hecho investigado, pues, como también sucede en nuestro territorio, no siempre toda la actividad delictiva se realiza en un mismo tiempo y espacio, sino que suele o puede ejecutarse en diversos momentos y lugares. Por otra parte, no es cierto que Erika Harms Salom, Cónsul General de nuestro país en Washington, se limitara a certificar un “*sello*”, toda vez que, en correcta técnica jurídica, de lo que ella dio fe es que el documento fue recibido en forma directa del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y que el mismo se encontraba debidamente legalizado o certificado, cumpliendo con los requisitos y formalidades que en dicho país se exigen para emitir o confeccionar este tipo de documentación. Sobre el particular, a mayor abundamiento, en el fallo se expone: “*Como se desprende de lo anterior, en el presente caso, la Carta Rogatoria si fue tramitada por la vía diplomática y con arreglo a lo dispuesto en la legislación pertinente. La objeción de la defensa carece de asidero. Ciertamente, la autoridad consular señala que el documento que adjunta se encuentra bajo el sello oficial del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norte América y que por ser conocido le merece fe. Sin embargo, eso no significa que únicamente está certificando el sello del Departamento de los Estados Unidos, pues ese no es el objetivo de la Carta Rogatoria, sino más bien la documentación que se encuentra contenida dentro de ese sello. Es decir, la prueba que fue solicitada por el Gobierno de Costa Rica, de allí que la objeción de los señores defensores obedece más bien a la particular interpretación que ellos le dan a la redacción de la certificación consular. Se alegó también que debió realizarse diversas certificaciones por cuanto los documentos, si bien se refieren a un mismo proceso, se originan en diversos Estados. Tampoco es admisible el alegato. Lo cierto y relevante es que se trata de un único proceso y como suele suceder, los elementos de prueba se evacuaron en distintos lugares. Sin embargo, esos documentos se reunieron en la sede del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norte América, es decir, en Washington, la que por su naturaleza tiene jurisdicción sobre todo el territorio de ese país. En consecuencia, la certificación se refiere a*



la documentación proveniente del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y por ello resulta válida.” (Véase folio 284 del Tomo VII). También, en cuanto al reproche que se interpone por quebranto al “principio de unidad de defensa”, consistente en que los documentos que contenía la Carta Rogatoria estaban incompletos, pues no se agregó el documento relativo al archivo o anulación de la causa (que consta a folio 1659 del Tomo IV), se debe decir que el mismo carece de interés procesal. Independientemente de esta circunstancia, es decir, que se siguiera o no la causa para determinar quiénes eran los responsables de recibir la droga en los Estados Unidos, es lo cierto que a través de las copias certificadas del expediente que se envió por los medios diplomáticos o Carta Rogatoria, se acreditó que en ese país se decomisaron setenta y nueve paquetes de cocaína, los cuales correspondían a la cantidad que se remitió desde Costa Rica por los aquí justiciables. Incluso, los documentos referidos a la nulidad de la causa, como lo menciona la defensa, o bien, en sentido técnico, su archivo (ya que “*dismiss*” significa “desestimar” o “archivar”, así Diccionario Pocket, Inglés-Español/English-Spanish, Larousse, México, 1995, pág. 368) no desvirtúa o afecta en nada la validez del hallazgo y decomiso de la droga que se produjo en Gulf Port, Mississippi, toda vez que, como lo explicó en debate el propio abogado Richard John Díaz, quien fue el defensor de Julio César Quintana Alfonso en los Estados Unidos y que fue ofrecido por la defensa de los justiciables, el archivo del proceso sobrevino, no por alguna arbitrariedad o irregularidad en el decomiso de la droga, que es en un hecho histórico incuestionable, sino porque la fiscalía de ese país no formuló en tiempo la acusación. Sobre el particular, el señor Richard John Díaz nos explica, entre otras cosas, que: “*El Juez dictó la orden de descubrimiento de prueba y le dio 30 días al fiscal para que entregara las pruebas, pasaron los 30 días y no hubo ninguna prueba y entre 40 a 50 días la fiscal pidió una prórroga para las pruebas, el juicio estaba para febrero 7 del 2000, nos opusimos a ese proceso pero el juez le dio 60 días adicionales a la fiscal para ofrecer las pruebas y se refecha el juicio para marzo del 2000. Cuando ya se acercaba la fecha para que la fiscal entregara las pruebas limitadas no completas del proceso, eran documentos relativos al incautamiento de cocaína en Volaxy, unos faxes, unas cartas y al preguntarle si había más pruebas me dijo que ese era el límite de prueba. Le pregunté si de verdad iba a seguir el juicio con esa prueba me dijo que no y le hizo una solicitud al juez para descartar el caso y el juez dio una orden judicial en marzo, terminando el proceso....*” (cfr. folio 212 del Tomo VII) Agregando además, lo cual omiten señalar los recurrentes, que aun cuando se hubiese “descartado”, el “*...archivo de este caso no impide que la fiscalía pueda reabrirlo si no han pasado cinco años que es el plazo de caducidad.*” (Así folio 215 del Tomo VII). En otras palabras, como se desprende de los documentos que aportó la defensa visibles a folio 1659 y siguientes del Tomo IV del expediente, unido al relato del señor Richard John Díaz, como abogado de Julio César Quintana Alfonso en los Estados Unidos, el archivo del proceso en contra de este último, no sobrevino por algún vicio o defecto en los elementos de juicio que se obtuvieron, sino que se produjo porque se estimó que la prueba con la que se contaba no era suficiente. Además, como lo indicó este testigo, la decisión judicial que se tomó en su país no tenía el efecto de archivar definitivamente la causa, pues la misma se podía (y se puede aún) reabrir de aparecer nueva prueba para su respectiva investigación, toda vez que a la fecha no han pasado cinco años desde que se acordó cerrarlo o “descartarlo” por falta de prueba en contra de Julio César Quintana Alfonso (ver análisis de la prueba a folios 288 y 289 del Tomo VII). En este mismo orden de ideas, cabe señalar que la objeción de la defensa de los justiciables en cuanto a que los documentos enviados y contenidos en la Carta Rogatoria no estaban completos, pues la fiscalía únicamente solicitó lo que a ella le interesaba no es atendible, en tanto que, en primer término, lo que se pidió a través del exhorto fueron las piezas más importantes de la causa o investigación que se había iniciado en los Estados Unidos con motivo del hallazgo y secuestro de setenta y nueve paquetes de cocaína, a fin de acreditar que en efecto, la organización criminal a la que pertenecían los imputados había remitido desde Costa Rica dicho embarque; y, en segundo lugar, no se establece cuál es la importancia de que los documentos no estuvieran completos, es decir, de qué forma esta



circunstancia pudo afectar la validez, así como la eficacia, de la sentencia que se dictó. Lo mismo sucede con la supuesta negligencia en la que incurrieron los representantes del Ministerio Público al no enviar a tiempo la información o “Carta Rogatoria” solicitada por las autoridades de los Estados Unidos con respecto a estos hechos, ya que tampoco se aprecia, ni lo acreditan los quejosos, de qué manera esta situación afecta la integridad de la sentencia dictada, o bien, cuál fue el perjuicio sufrido por este proceder. En todo caso, cabe advertir, que de producirse algún defecto importante, la irregularidad o negligencia que se cita, no lo sería en este proceso, sino en la investigación que se llevaba a cabo en los Estados Unidos, como ciertamente sucedió, ya que esto impidió que la misma continuara. Como bien lo manifestaron los Juzgadores en el fallo, se debe tener en cuenta que se *“trata de dos procesos distintos, aunque relacionados, seguidos en dos países soberanos que tienen sus propias reglas y procedimientos. De manera que lo resuelto en uno de ellos no vincula al otro.”* (ver folio 288 del Tomo VII). Acusan también los recurrentes que el Tribunal de Juicio inobservó lo dispuesto en el artículo 354 del Código Procesal Penal al momento de tener por incorporada la “Carta Rogatoria”, pues nunca presentó oralmente una síntesis del contenido de esta prueba. El cuestionamiento en este punto tampoco resulta atendible. De una lectura cuidadosa y técnica del numeral de cita, es decir, del artículo 354 de la normativa procesal penal vigente, se establece claramente cuál es la forma en la que determinadas pruebas, distintas a la testimonial, tienen que incorporarse o reproducirse en debate, a fin de salvaguardar uno de los principios básicos que informan el actual enjuiciamiento penal: la oralidad. En este sentido, en el primer párrafo de la disposición referida se señala cómo se debe proceder cuando se incorpora un documento (v.gr. expediente, informe o pericia), estableciéndose que en estos casos, además de exhibirse, los mismos tienen que ser leídos, obviamente en su totalidad. Lo mismo sucede, conforme se indica en el párrafo segundo de la norma en comentario, cuando lo que se ha admitido como prueba se trata de grabaciones, independientemente de la naturaleza de estas (sean estas magnetofónicas o del tipo audiovisual), en estos casos se establece también la obligatoriedad de la reproducción total de lo grabado. No obstante lo anterior, en el párrafo tercero se introduce una excepción a lo dicho, al disponerse que, por acuerdo unánime de las partes y el Tribunal, *se puede presentar una lectura, exhibición o reproducción “parcial” de los documentos o grabaciones.* En esta hipótesis, y solo en ella, se señala que uno de los integrantes del Tribunal debe hacer oralmente un resumen o síntesis del contenido en estas pruebas, bajo pena de no poderse examinar y valorar las mismas, si este proceder no se cumple. Bajo esta tesis, la obligación de exponer en forma oral un resumen o síntesis de los documentos o grabaciones incorporadas, solo procede en los casos o supuestos en donde se hubiese admitido la lectura, exhibición o reproducción parcial de la prueba. No así cuando los documentos o grabaciones se hubiesen leído o reproducido en su totalidad. En el caso que se analiza, no es cierto que los Juzgadores inobservaron lo dispuesto en el artículo 354 procesal en relación con la “Carta Rogatoria” enviada desde los Estados Unidos y certificada por la Cónsul General de nuestro país en Washington, toda vez que dicha prueba se incorporó en su totalidad y no de manera parcial, razón por la que no era exigible un resumen o síntesis de su contenido por parte de alguno de los miembros del Tribunal. Como se deriva de las propias actas del debate, a las que incluso los quejosos hacen referencia para sustentar el reclamo, se acredita que las partes, en particular los abogados defensores y sus defendidos, se impusieron del contenido de este elemento de juicio, pues se dijo (y así se dejó constancia) que las peritos Elieth Carvajal Fernández y Rosa María Monge Álvarez tenían el deber de *“traducir fielmente lo dicho en el documento”* (ver folio 57 del legajo correspondiente a las “actas de debate”), es decir, debían traducir fielmente el contenido de la “Carta Rogatoria”, la cual, como también se señaló en las actas dichas, se incorporó en forma total para estos efectos (ibidem, folios 57 y 58). Este hecho además, lo cual olvidan los recurrentes, fue lo que a ellos les permitió luego formular una serie de incidentes u objeciones en torno al contenido de la traducción que presentó la señora Elieth Carvajal Fernández como perito oficial nombrada en la causa; incidentes y objeciones que no se hubiesen podido entablar si no se conocía precisamente lo que refería la prueba. Así las



cosas, el reclamo de la defensa de los imputados en este extremo no es de recibo y, por el contrario, el razonamiento que el Tribunal expone al respecto es correcto y legítimo, como se aprecia al decirse: *“Siempre dentro de la carta rogatoria, algunos defensores, en la etapa de conclusiones señalaron que la misma se introdujo al debate de manera ilegal, puesto que no se leyó ni se hizo un resumen de la misma. Sobre este particular el tribunal quiere dejar constancia, lo que se puede corroborar con el acta del debate, de que al momento en que se recibieron de manera conjunta la perito traductora oficial, así como la traductora ofrecida por la defensa, se procedió a incorporar la carta rogatoria en inglés y las correspondientes traducciones de la perito oficial y de la perito ofrecida por la defensa. Tan es así que todos las partes y con mayor énfasis, los defensores, confrontaron el texto en inglés con la traducción de la perito oficial y con la traducción de la perito ofrecida como prueba para mejor resolver. Para lo cual lógicamente se hizo uso de las referidas probanzas. En ese momento ninguna de las partes tuvo duda alguna sobre la incorporación de los documentos. Tan no fue así que las utilizaron en sus interrogatorios. La observación que ahora se hace, resulta sorprendente para este tribunal, pues ni en aquel momento ni posteriormente se hizo la advertencia de que quedara algún documento sin leer o incorporar.”* (Así folio 224 del Tomo VII). Continuando con los reproches que los recurrentes interponen en torno a la “Carta Rogatoria”, se cuestiona la labor realizada por la señora Erika Harms Salóm, Cónsul General de Costa Rica en Washington, al momento de certificar precisamente esta prueba. En lo fundamental indican que la certificación que ella extendió quebrantó las regulaciones previstas en el Código Notarial, en especial lo dispuesto en el artículo 14 en cuanto señala que: *“Los Cónsules de Costa Rica en el extranjero, ejercerán el Notariado Público en su circunscripción territorial, respecto de los hechos, actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en Costa Rica. Ejercerán la función de conformidad con éste Código...”*. La Sala, al igual que lo consideró el Tribunal de Juicio, estima que la certificación extendida por la señora Harms Salóm, en lo esencial, no violenta y quebranta groseramente lo dispuesto en el Código Notarial en cuanto a las labores que le competen a los Cónsules de Costa Rica cuando realizan funciones propias de un notario público, pues procedió de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 110 de dicho cuerpo normativo, dando fe que los documentos contenidos en la “Carta Rogatoria” se encontraban debidamente legalizados por las autoridades respectivas en los Estados Unidos. Por otra parte, no obstante que en materia notarial a los cónsules se les exige cumplir con todas las formalidades que la ley dispone, como lo son, de acuerdo con los reclamos que la defensa interpone, actuar en papel de seguridad y utilizar un sello blanco, el incumplimiento de estas no acarrea por sí solo la ineficacia del acto, pues dichas irregularidades u omisiones no están contempladas dentro de los supuestos o hipótesis de nulidad absoluta o relativa que se establecen en los artículos 126 y 127 del Código Notarial, respectivamente. Además, aun cuando la certificación propiamente no hubiese sido confeccionada en papel de seguridad y se presentó sin un sello blanco, es lo cierto que la defensa en ningún momento acredita y concreta cuál es el interés procesal que motiva el reclamo en este punto, es decir, cuál fue el agravio sufrido ante la ausencia de estos dos aspectos, menos indica, en algún sentido, las razones por las que se debe dudar del contenido de la “Carta Rogatoria”. Finalmente, la Sala considera que la incorporación del vídeo sobre el hallazgo y decomiso de droga en Gulf Port, Mississippi, Estados Unidos, que realizó la policía de aduanas de dicho país, no resulta *“ilegal, ineficaz o inválido”*, toda vez que, contrario a lo que argumentan los defensores, sí se cumplieron las formalidades para ser admitido como prueba, pues se aportó debidamente certificado por la Cónsul General de Costa Rica en Washington junto a los documentos que se solicitaron sobre la investigación que tuvo lugar en dicho país, o sea, conjuntamente con la “Carta Rogatoria”. En este sentido, de manera concreta en esta última se señala por parte de las autoridades judiciales de los Estados Unidos, que además de los documentos que se relacionaban con la investigación que se originó con el decomiso de setenta y nueve paquetes conteniendo cocaína, se aportaba un vídeo que se tomó cuando se dio el hallazgo y decomiso de la droga el 1° de setiembre de 1999 (ver folios 4 a 6 de la “Carta Rogatoria” y 2 a 4



de la traducción realizada por la perito Elieth Carvajal Fernández). Este aspecto también fue analizado por el Tribunal, explicando precisamente la legitimidad del video al señalar, entre otras cosas, que: *“Como se mencionó anteriormente, el referido reporte señala que se filmó el momento de la apertura de las cajas de piña que contenía la droga. En efecto, dentro de los documentos que integran la “Carta Rogatoria” se adjunta un video (ver folio 6 punto 21 de la Carta Rogatoria – folio 3 de la traducción) y allí se observa el contenedor en cuestión, así como el momento en que las autoridades de Estados Unidos sacan la droga de las cajas de piña. Igualmente y conforme se señala en el reporte de investigación, también se observa el momento en que practican la prueba de campo con resultado positivo. Por su parte el informe de laboratorio, visible a folio 13 de La Carta Rogatoria (folio 7, 8, 9 y 10 de la traducción) en el punto 12 establece que reciben ocho cajas de cartón las cuales contienen 79 paquetes individuales con un polvo blanco. Según el acápite No: 24 de ese informe de laboratorio, los 79 paquetes contenían cocaína. Además se indica que quien hizo ese reporte fue el laboratorio No: 132910. ”*” (ver folio 286 del Tomo VII). Así las cosas, no siendo de recibo los alegatos que formulan los recurrentes en cuanto a la validez de la Carta Rogatoria, lo mismo que a la traducción que de ella se realizó, lo que se impone es declararlos sin lugar.”

h) Traducción de la prueba en materia penal: Imputado al que se le asigna traductor del idioma inglés y no de su lengua materna

[Tribunal de Casación Penal]¹¹

Voto de mayoría

"II. En el primer motivo de casación los defensores del imputado alegan falta de fundamentación de la sentencia y violación al derecho de defensa. Citan como infringidos los artículos 12, 13 y 82 del Código Procesal Penal. Entre otros argumentos se señala que el imputado es una persona extranjera y no comprende el idioma español. Únicamente conoce un poco el inglés y por tal motivo debió designársele un traductor de su idioma natal, el hebreo. Al no procederse de esa forma él finalmente no comprendió en qué consistía el pacto realizado con el Ministerio Público para aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, con lo cual existe un vicio en la voluntad. Agregan que tal era el grado de confusión que incluso en el acta de la audiencia preliminar consta la solicitud de la aplicación del beneficio de ejecución condicional lo cual pudo llevar a su cliente a aceptar dicho procedimiento. Por mayoría se acoge el motivo. El artículo 130 del Código Procesal Penal establece la obligación de designar un traductor al imputado, cuando este no comprenda el idioma español. En este caso el acusado es de origen israelí y por tal razón solicitó, en forma expresa, desde su primera declaración que se le designara un traductor de hebreo-español, tal y como consta a folios 26. La representación del Ministerio Público ni el Juzgado Penal atendieron a esa gestión y la audiencia preliminar se llevó a cabo con un traductor de inglés al español, en el tanto el acusado también entendía ese idioma, pero no con la amplitud suficiente, según indican los señores defensores. Esta Cámara estima que no se ha respetado adecuadamente el derecho de defensa del acusado, en el tanto no se le garantizó el nombramiento de un traductor de su lengua materna al español, cuestión sobre la cual, como se dijo, insistió desde su primera declaración en el proceso. Incluso la constancia que obra a folio 51 del expediente carece de valor procesal, pues no

consta ante cuál traductor oficial el imputado manifestó que conocía a la perfección el inglés. Al menos la información citada no se incluye en dicho folio. Por otra parte es inconcebible que no se consiga un traductor del Hebreo al español. De acuerdo con lo expuesto no hay certeza de que haya comprendido adecuadamente la negociación en relación con la aplicación del procedimiento abreviado, sin que exista garantía de que haya comprendido a plenitud el pacto realizado con el Ministerio Público. El vicio apreciado es bastante grosero y de carácter absoluto (art. 178 inciso a del Código Procesal Penal) y constituye una flagrante violación al debido proceso, conforme lo ha estimado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (entre otros en votos 5414-99 de las 14:42 horas del 13 de julio de 1999; 2837-00, de las 14:51 horas del 29 de marzo del 2000 y 9379-01, de las 14:41 horas del 19 de setiembre del 2001). Con fundamento en lo anterior se anula la sentencia recurrida, así como la audiencia preliminar y la resolución contenida en la misma acta y se decreta el reenvío para nueva sustanciación, debiendo asignársele al imputado un traductor del hebreo al español para el trámite de este proceso. Por falta de interés no se entra a resolver los otros motivos del recurso."

i) Agente de la fuerza pública que funge como traductor al denunciar los hechos y participa en la detención de los imputados

[Sala Tercera]¹²

Voto de mayoría

"II.- En su primer alegato reprocha el recurrente la utilización de prueba ilícita para fundamentar la condena. Explica que a xxxx, no se le asignó un intérprete, conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal, al momento de formular su denuncia. Al no constar ningún acta en ese sentido, afirma quien impugna, el contenido de la denuncia debió provenir de otra persona. Agrega que el criterio mayoritario del Tribunal en cuanto a que un oficial de la Policía, xxxx, sirviera de traductor, no es de recibo, porque fue el mismo que realizó la detención del imputado y debido a que no se demostró que tuviera las cualidades suficientes para ejercer el cargo de traductor. Además, xxx, compañera del denunciante, señaló luego, ante el Ministerio Público y asistida por un traductor, que no tenían interés en la causa y que abandonarían el país en el mes de marzo, sin que se hubiera realizado un anticipo jurisdiccional de la prueba testimonial. Censura que el Tribunal incorporó al debate aquella denuncia y sustentó en ella la condena, sin haberse recibido en el juicio oral y público los relatos de xxxx. *El motivo se declara sin lugar, por lo siguiente.* Debe considerar el recurrente que, según el ordenamiento jurídico procesal, los hechos pueden acreditarse por cualquier medio legítimo. En el presente caso, ciertamente, no se contó durante el debate con los testimonios de las víctimas xxx, quienes se limitaron a formular una denuncia —el primero— (folios 1 a 3), y a realizar una manifestación —la segunda— ante la Fiscalía, en el sentido de que no están interesados en formular querrela, una vez que se le puso en conocimiento la acusación (folios 31 a 32). Sin embargo, hubo un testigo que presenció la comisión de los ilícitos: xxxx (agente de policía que no se encontraba, en ese preciso momento, en el ejercicio de sus funciones). Éste señaló ante el Tribunal, en resumen, que se encontraba conversando por teléfono, momento en el que observa a dos sujetos que siguen a la pareja de ofendidos. Añadió que uno de ellos agarra a la mujer y otro al hombre: "...el sujeto detenido iba detrás de la muchacha, el otro le sustrajo las



cosas al muchacho... El sujeto detenido es el mismo que disparó el arma... El otro sujeto sustrajo el bolso del turista y le metió la mano en el pantalón, creí que era un juego..." (folio 118). Una vez que observa lo indicado, se dirigió a la delegación policial para dar aviso de lo sucedido. Además, se recibió el relato del oficial xxx , quien realizó la detención del encartado, en flagrancia, logrando el decomiso del arma utilizada (y lista para disparar) durante el asalto (folios 121 a 123); así como del agente de la Fuerza Pública xxxx , que escucha una detonación y, como consecuencia del aviso de xxxx observa la aprehensión del imputado y el decomiso del arma de fuego (folios 118 a 121). Todos estos testigos tienen contacto con las víctimas del robo, siendo manifiesto y evidente que, en efecto, había acontecido un asalto. Ya en las oficinas del Organismo de Investigación Judicial, el oficial de la Fuerza Pública, xxx , fungió como traductor, debido a su conocimiento del idioma inglés. Así lo indicó ante el Tribunal (folio 121), aún cuando ello no se hiciera constar en el documento escrito de la denuncia, pero sí en el informe policial 008-08-ORGJ que se adjuntó a aquélla: "...Esta denuncia se tomó con la colaboración del Oficial de la Fuerza Pública de Jacó, señor xxxx , quien sirvió de traductor, ya que los ofendidos no hablan español..." (folio 8). Incluso advirtió el oficial xxxx que "...Lo que yo les entiendo a los extranjeros, ellos dijeron había sido el que los acababa de asaltar, lo señalaban. Yo le hice referencia a mi jefe lo que los extranjeros me indicaron... Cuando llegó el OIJ y pregunta, yo traduzco las preguntas de los oficiales a los turistas. Yo por mí mismo no hice interrogatorio alguno, sino que se esperó al OIJ. Según lo que recuerdo en la traducción, le trataron de sustraer un bolso, a la persona que llevaba un bolso y dentro de este una laptop [sic] , le apuntan con un revólver, que dispararon hacia un lado, se llevaron la laptop [sic] y otros bienes, que uno corrió hacia un lado y el otro hacia el otro. Que uno de los sujetos que corrió hacia el lado de la delegación fue el que se detuvo..." (folio 122). El mismo oficial xxxxx confirmó que xxxxx Arista fue la persona que ayudó a comunicarse y entender a los ofendidos (folio 119). Resulta importante indicar que la denuncia, por imperativo de los artículos 278 y 279 del Código Procesal Penal, puede formularse por cualquier persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, y de cualquier manera: verbal o escrita. De esta forma, ni siquiera resultaba imprescindible, para iniciar la investigación, que los ofendidos xxxx presentaran una denuncia, pues en el caso concreto xxxx presenció los delitos y dio aviso de ellos a las autoridades policiales. Ciertamente el artículo 130 del Código Procesal Penal establece la obligación de procurar un traductor para aquellas personas que no comprenden el idioma oficial, en el cual debe realizarse todo acto procesal, función que cumplió el agente de la Fuerza Pública, xxxx , sin que fuera impedimento que hubiera participado en la detención del encartado. Véase que el recurrente no reprocha el contenido de las palabras que fueron traducidas, sino sólo que aquel oficial sirviera de traductor al denunciarse el hecho ante el Organismo de Investigación Judicial. En este sentido, debe considerarse lo indicado por esta Sala, en su resolución número 946, de 24 de octubre de 2003: "...No comparte esta Sala lo que aduce el impugnante, en el sentido de que el vicio que alega configura un vicio de carácter absoluto. Por el contrario, si el imputado estaba inconforme con la traducción que se le estaba proporcionando durante el proceso, específicamente en la audiencia preliminar y en el juicio, no comprende esta Sala por qué en ese momento no puso en conocimiento él o a través de su abogado defensor esa situación, para que, conforme al artículo 176 del Código Procesal Penal, se protestara el vicio y se corrigiera allí mismo el defecto que ahora aduce como presente en el proceso y que, incluso, ya era conocido de antemano. Esta oportunidad de saneamiento que tuvo el imputado en aquel momento, se fundamenta en lo que estipula el artículo 179 del mismo código, ya que según esa norma, era perfectamente posible proporcionarle al imputado otro traductor y subsanar así el supuesto error que ahora alega ha existido en el proceso en perjuicio de su derecho de defensa. De esta manera, al no protestar el vicio y tampoco proponer su saneamiento, a pesar de que tenía la posibilidad legal de hacerlo, la existencia del supuesto vicio resultó convalidado. El nuevo proceso penal ha optado por estas formalidades para regular la actividad procesal defectuosa, y evitar precisamente que se aleguen posteriormente vicios relativos que pudieron haberse subsanado durante la tramitación del proceso, concediéndole

con este fin a las partes la oportunidad de enderezar el mismo alegando en forma inmediata los yerros que se conozcan, garantizándosele así al imputado, principalmente, que proponga al juez de la etapa intermedia o al Tribunal de la fase de juicio, la corrección de aquellos errores que estén afectando sus derechos. Además, en relación con el vicio que aquí se aduce, no es cierto que los jueces debían conocerlo, ya que los estos no pueden saber de lo que no se les ha informado, salvo que el vicio sea evidente, y, en este caso concreto, si el imputado se encontraba inconforme con la traducción, él debió poner esa situación en conocimiento del juez de la Audiencia Preliminar o del Tribunal de juicio, incluso, a través de su abogado defensor, para que dicho cuerpo colegiado procediera a verificar la existencia del vicio y valorara las posibilidades de subsanación del mismo; sin embargo, el imputado guardó silencio al respecto y ahora pretende que en esta instancia se acoja un vicio que se encuentra ya convalidado. Asimismo, el recurrente no indica en su recurso los agravios concretos que le causó la presencia de traductores no oficiales durante el proceso, porque, incluso, bajo la hipótesis de que no lo fueran, esa sola circunstancia no desmerita su idoneidad para transmitir al imputado toda la información que éste requiere sobre el proceso penal que se sigue en su contra, y pueda así ejercer debidamente su defensa". En el mismo sentido, indica este despacho en la resolución número 1441, de 12 de diciembre de 2005: "...A lo anterior corresponde agregar, que ni siquiera se cuestiona en esta instancia que la información suministrada fuera inexacta, pretendiéndose únicamente que se dispusiera la nulidad, por la nulidad misma. La impugnación incoada carece de todo interés, en razón de que el recurrente se ha limitado a cuestionar la presencia de traductores no oficiales, sin indicar en su reclamo cuál fue el o los agravios concretos causados, ya que esa exclusiva circunstancia no resta idoneidad para que transmitieran adecuadamente a la imputada toda la información que ésta requería en torno al proceso penal seguido en su contra y así ejercer debidamente su defensa. Desde esta perspectiva y contrario al interés del recurrente, del contenido del fallo no es posible evidenciar lo que es de su interés, la existencia de un vicio que derivara en un perjuicio real y concreto en detrimento de los derechos constitucionales de la imputada...". En el presente caso, la ofendida indicó que, junto a su esposo, en el mes de marzo del presente año se marcharía de Costa Rica (constancia de folio 31), sin que en el escrito de la defensa técnica, presentado ante el Juzgado Penal el 11 de marzo de 2008 (folios 44 a 48), se hiciera algún reclamo sobre la traducción que hiciera el oficial de los hechos narrados por ambas víctimas. Así también, debe advertirse que la defensa, durante la audiencia preliminar (folios 49 a 50 y 57 a 61), nunca reclamó la supuesta actividad procesal defectuosa si, realmente, ello le hubiera causado algún perjuicio a sus intereses, según las facultades que le confería el artículo 317 del Código Procesal Penal, pues esa etapa procesal constituye el momento oportuno, a partir de que se conoce la acusación, para alegar diferentes vicios —como el que ahora se reprocha—, de manera que se cumpla con los verdaderos fines de la audiencia preliminar. Igualmente, debe valorarse lo indicado por esta Sala en su pronunciamiento número 242, de 15 de marzo de 2002: "...El intérprete requerido conforme a los ordinales 130 y 131 del Código Procesal Penal, ha estado presente en todos los actos a los que se ha hecho alusión en este Considerando en donde ha participado el testigo extranjero, **la normativa procesal no exige un traductor oficial acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino uno competente y capaz de hacer su tarea.** El contenido de lo vertido por K... en inglés y posteriormente en español una vez traducido, no ha sido cuestionado en ningún momento, por lo que existiendo una justificación de premura no consignada para el anticipo jurisdiccional de prueba y no existiendo yerro alguno en cuanto a los traductores participantes, se procede a denegar este motivo formal..." [la cursiva no pertenece al original]. Así entonces, no existía impedimento alguno para que el oficial Ulloa Arista, con sus conocimientos del idioma inglés, tradujera, en ese preciso momento, lo relatado por los ofendidos ante el Organismo de Investigación Judicial con el fin de que se pudiera dejar consignado por escrito sus manifestaciones. De todos modos, la denuncia escrita sólo constituye la noticia ante las autoridades sobre la comisión de un delito, que tiene el efecto de promover su investigación, sin que, en este caso, constituyera la prueba esencial que



fundamenta la condena, porque al debate se incorporó el relato del testigo presencial xxxx , quien dio inmediato aviso a la Policía, lo que permitió la detención en flagrancia del imputado xxxx, por el agente xxxx , acompañado por otro funcionario, lográndose decomisar el arma de fuego que portaba consigo, utilizada durante la sustracción, y lista para ser accionada de nuevo (pues el percutor estaba hacia atrás), como se extrae de la lectura de los folios 146 a 148, suficiente para tener por demostrados los hechos por los que recayó la condena. En efecto, ante la manifestación de la ofendida de que en el mes de marzo de este año se marcharía del país, junto con su esposo, el Ministerio Público tuvo la posibilidad de solicitar al Juzgado Penal el anticipo de sus declaraciones, conforme lo permite el artículo 293 del Código Procesal Penal. Sin embargo, aún desconociendo el específico motivo por el que la Fiscalía no realizó dicha gestión, lo cierto es que se contaba con prueba suficiente que permitía sustentar y, luego, demostrar los hechos contenidos en la acusación, de manera que no resultaba imprescindible que los testimonios de ambas víctimas se incorporaran al debate, al contarse con otros medios de prueba idóneos y suficientes —como se explicó—. III . [...] Resulta patente que al encartado se le acusó por la comisión de los delitos de robo agravado, accionamiento de arma de fuego en sitio poblado y su portación sin permiso, todos los cuales están claramente descritos en ambas redacciones. Además, debe tomar en cuenta el recurrente que el delito de accionamiento de arma de fuego en sitio poblado, previsto en el artículo 250 bis del Código Penal, no exige, dentro de sus elementos típicos, que el disparo se efectúe hacia una dirección exacta, sino, simplemente, que el arma se ponga en funcionamiento, mediante la percusión de un proyectil, en un lugar con presencia de personas alrededor —lo que supone un riesgo para éstas—. Por ello, no supone una modificación de los hechos atribuidos, ni perjudica el derecho de defensa, que la pieza acusatoria indicara que el imputado disparó “*al aire*” (folio 113) y que el Tribunal tuviera por cierto que fue “*al aire y a un lado suyo* [de la ofendida]” (folio 115), lo que se corresponde con la manifestación del testigo xxxx : “...*El de camiseta blanca que se dirigió a la muchacha, la agarra, le apreció el movimiento de alzar la mano y escuché una detonación... Estoy completamente seguro que la persona que acciona el arma es la misma que se detiene...*” (folios 117 y 118). Mientras que el oficial que sirvió de traductor de los ofendidos señaló: “...*Según lo que recuerdo en la traducción... dispararon a un lado...*” (folio 122). Aún cuando en el voto de minoría, el juez Yuri López Casal decide absolver con fundamento en que no es lo mismo “*disparar al aire*” que apuntar “*hacia abajo*” y disparar “*a un costado de la posición en la que se encuentra la señora xxxx* ” (folios 169 a 174), estos argumentos, basados en aspectos puramente literales y físico-naturales, no tienen la virtualidad de modificar —con criterios jurídicos— lo resuelto por la mayoría de la integración del Tribunal, toda vez que el específico grado de flexión del brazo y la dirección a la que el encartado accionó el arma de fuego que portaba, no es una cuestión que impida considerar cometido el ilícito que se le atribuyó, ni afecta la correlación entre lo acusado y lo demostrado, ni lesiona el derecho de defensa.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Houed Vega, M., Fallas Redondo, D., & Sánchez Romero, C. (1998). Proceso Penal y Derechos Fundamentales. Primera edición. Investigaciones Jurídicas S.A.. 75.
- 2 Llobet Rodríguez, J. (2001). Proceso penal en la Jurisprudencia Tomo I. Primera Edición. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José. 65.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde: 01/01/1998. Versión de la norma: 10 de 10 del 04/03/2009. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 106 del: 04/06/1996. Alcance: 31.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 647 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil seis. Expediente: 06-000002-0008-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 103 de las doce horas del treinta y uno de enero de dos mil uno. Expediente: 92-000375-0193-PE.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 242 de las nueve horas del quince de marzo de dos mil dos. Expediente: 99-000413-0077-PE.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN.- Sentencia número 483 de las nueve horas diez minutos del catorce de setiembre de dos mil siete. Expediente: 06-200588-0306-PE.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 567 de las catorce horas veintiocho minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete. Expediente: 05-000279-0006-PE.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 642 de las diez horas cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil dos. Expediente: 99-000217-0382-PE.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1031 de las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil tres. Expediente: 99-009445-0042-PE.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1083 de las diez horas veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil cuatro. Expediente: 04-201211-0275-PE.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1536 de las once horas quince minutos del diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 08-000078-0077-PE.